**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 254378 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 760013103017-**2024-00136**-00 |
| **DESPACHO** | Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali  |
| **CLASE DE PROCESO** | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  |
| **DEMANDANTE** | 1. Katherin Yulieth Romero Montilla, quien actúa en representación de los menores Luisa María Collazos Romero y Luis Sebastián Collazos Romero
 |
| **DEMANDADO** | 1. Edison Nayiber Solarte (Conductor vehículo placas FCU 90C)
2. Ingenio del Cauca S.A.S. (Propietario vehículo placas FCU 90C)
3. Chubb Seguros Colombia S.A.
 |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | Demandada directa  |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | Primera |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 31/05/2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | N/A |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 09/08/2024 (notificación por estados de la admisión de la demanda) |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_****Ocurrencia : \_\_\_X\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 24/12/2023 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 24/12/2023 |
| **HECHOS** | De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el día 24 de diciembre de 2023, se presentó un accidente de tránsito en la altura de kilómetro 17 + 580 metros en la ruta que conduce de Villarrica a Palmira en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), entre el vehículo asegurado por Chubb, tipo tractor de placas FCU 90C, conducido por Edison Nayiber Solarte, y de propiedad del Ingenio del Causa S.A., y la motocicleta de placas UEQ 71D, conducida por Sebastián Collazos Ramos (QEPD). Producto de la colisión se produjo el deceso Sebastián Collazos Ramos (QEPD). Según la información consagrada en el IPAT la causa del accidente se atribuyó al vehículo de placas FCU 90C bajo la hipótesis No. 157 “*Transitar sobre la calzada sin el acompañamiento de vehículos de advertencia (escoltas)”.* No obstante, igualmente se menciona en el IPAT que la motocicleta *de placas* UEQ 71D no contaba con la revisión tecno mecánica y Sebastián Collazos Ramos (QEPD) no tenía licencia de conducción así como tampoco portaba los elementos de protección requeridos (casco y chaleco reflectivo).Ahora bien, en relación al perfil del señor Sebastián Collazos Ramos (QEPD) se indica que al momento del accidente tenía 29 años y laboraba como domiciliario independiente, actividad por la cual devengaba un salario mensual de $1.500.000. Pese a que se allegó una certificación de ingresos expedida por el contador Waldo Amézquita Tascón, la misma no cumple con los requisitos legales y se solicitó la ratificación. Finalmente, se advierte que como demandantes funge la señora Katherin Yulieth Romero Montilla, quien actúa en representación de los menores Luisa María Collazos Romero y Luis Sebastián Collazos Romero, ambos hijos de Sebastián Collazos Ramos (QEPD).  |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **$712.203.218,** discriminados así: **Perjuicios patrimoniales:** * Lucro cesante: $192.203.218 ($103.912.699 para Luis Sebastián y $88.290.519 para Luisa María)

**Perjuicios extrapatrimoniales:** * Daño moral: 200 SMMLV equivalente a $260.000.000 (Discriminados en 100 SMMLV para cada hijo del occiso)
* Daño a la vida de relación, solicitado como “Daño por alteración grave a las condiciones de existencia”: 200 SMMLV equivalente a $260.000.000 (Discriminados en 100 SMMLV para cada hijo del occiso)

  |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | Como liquidación objetiva de perjuicios se estima la suma de **$392.325.284. No obstante, la exposición mayor de la compañía asciende a $271.881.422**, conforme el coaseguro y el deducible pactado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.A este valor se llegó de la siguiente manera:   * 1. **Lucro cesante:**  **$172.325.284.** Se tendrá en cuenta: (i) el salario que pretende acreditar la demandante de $1.500.000 sin adicionarle 25% de prestaciones sociales toda vez que no se causaban por no mediar vínculo laboral; (ii) se descuenta el 25% por los gastos propios, dando como resultado $1.200.000; (iii) Como el valor aludido corresponde al porcentaje del salario presuntamente devengado en diciembre del 2023, dicho valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC, dando un resultado de: $1.256.850; (iii) Que Sebastián Collazos tenía 29 años para la fecha del evento dañoso y; (iv) La fecha en la que los menores cumplen 25 años.

**Resultado:** por lucro cesante para Luisa María Collazos 93.159.050,2; Lucro cesante para Luis Sebastián Collazos $79.166.235,5. Fecha liquidación: 14/09/2024* 1. **Daño Moral:** **$120.000.000.** Se reconoce el monto de $60.000.000 para cada uno de los hijos del occiso, de conformidad con el baremo fijado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencias SC 5686 de 2018, en la cual se reconoció la suma de reconocida por concepto de la muerte del padre de los demandantes.
	2. **Daño a la vida de relación:  $100.000.000.** Se reconoce el monto de $50.000.000 para cada uno de los hijos del occiso, en consonancia con el valor reconocido por concepto de daño a la vida de relación por el fallecimiento del padre de los demandantes en la sentencia SC 5686 de 2018.
	3. **Análisis de la póliza No.1655:** Se pactó coaseguro de la siguiente forma: Chubb (77%), Mundial (10%), BBVA Seguros (13%), razón por la cual le corresponde a Chubb asumir el 77% de la liquidación objetiva es decir, $302.090.469. Adicionalmente, se deberá descontar el deducible pactado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual consistente en el 10% del valor de la pérdida, por lo cual el riesgo máximo de exposición de Chubb asciende a $271.881.423.

La suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual previsto en el condicionado general corresponde al monto de USD 210.000 por evento ($927.045.000 COP)/ USD 420.000 agregado anual. En ese sentido, el valor asegurado cubre en su totalidad la liquidación objetiva de perjuicios. |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $392.325.284. Deducible: 10% del valor de la pérdida mínimo USD $1.750 ($7.730.100 COP). En el caso concreto, se aplica el porcentaje del 10%, equivalente a $39.232.528.Coaseguro: 77%Total Exposición de Chubb: $271.881.422. |
| **POLIZA VINCULADA** | Número:1655Ramo: 05Amparo afectado: Responsabilidad Civil Extracontractual Deducible (Si Aplica): 10% del valor de la pérdida mínimo USD $1.750 Valor asegurado: USD 210.000 Evento/ USD 420.000 Agregado AnualPlaca (Si Aplica): FCU 90CCoaseguro (Si Aplica): CHUBB 77%, MUNDIAL 10%, BBVA SEGUROS 13% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | A la fecha no se evidencia que Ingenio del Cauca S.A.S. haya contestado la demanda.  |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA 1. Inexistencia de responsabilidad por configurarse el hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Sebastián Collazos (QEPD) en la producción del daño
3. Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual- El IPAT no es medio de prueba fehaciente
4. Cuantificación indebida e injustificada de los perjuicios morales pretendidos por los demandantes.
5. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado alteración grave a las condiciones de existencia
6. Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretenden los demandantes.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 1. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del C.C.o.
2. El seguro contenido en la Póliza No 1655 emitida por Chubb Seguros Colombia S.A. es de carácter meramente indemnizatorio.
3. La eventual obligación de Chubb Seguros Colombia S.A.se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo con el coaseguro concertado en la póliza todo riesgo maquinaria y equipo No. 1655 con Compañía Mundial de Seguros S.A. y BBVA Seguros S.A.
4. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la Póliza No. 1655, con sus sublímites y deducibles.
5. Inexistencia de solidaridad entre Chubb Seguros Colombia S.A. y los demás sujetos que integran la parte demandada.
6. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza No. 1655 emitida por Chubb Seguros Colombia S.A.
7. Disponibilidad del valor asegurado.
8. Genérica o innominada y otras
 |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  **Contingencia**: Remota \_ Eventual \_\_x\_ Probable \_\_\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_\_ Medio \_x\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como **EVENTUAL**, puesto a que pese a que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado depende del debate probatorio. Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza No. 1655 cuya tomador y asegurado es Ingenio del Cauca S.A., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal,** debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 31 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2024 en modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 24 de diciembre de 2023, es decir durante la vigencia del aseguramiento. Respecto a la **cobertura material**, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por la demandante al incoar la presente demanda.  En relación con la cobertura material se señala que se elevó explicación a la compañía debido a que la póliza remitida consagra la inclusión de un nuevo automotor y el amparo de maquinaria y equipo. Adicionalmente, se indagó sobre la identificación del vehículo asegurado toda vez que en la póliza remitida se hace referencia al “Tractor Case Magnum 340, marca Case IH, modelo 2023, color rojo”, siendo este un vehículo distinto al involucrado en el accidente de tránsito que suscitó el litigio. Al respecto, se indica que a la fecha la compañía no ha emitido respuesta. Sin embargo, en las condiciones particulares indica expresamente un amparo de responsabilidad civil extracontractual. De otro lado, en este caso podría encontrarse configurada la exclusión de Responsabilidad civil de Predios, Labores y Operaciones (PLO) que se encuentra en el condicional particular. No obstante, la exclusión no se consagra a partide de la primera página de la póliza como lo exige el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de la sentencia SC2879-2022 del 27 de septiembre de 2022, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que unificó jurisprudencia sobre la materia, decantando las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de su primera página, en forma continua e ininterrumpidaEn segundo lugar, lo anterior debe mirarse de forma conjunta con la responsabilidad del asegurado la cual depende del debate probatorio. En efecto, el único medio probatorio allegado por la parte demandante es el IPAT realizado por la autoridad correspondiente, que si bien consignó como causa única del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 157 “*Transitar sobre la calzada sin el acompañamiento de vehículos de advertencia (escoltas)”,* este documento no constituye prueba definitiva de la responsabilidad. Adicionalmente,se debe revisar la contestación de Ingenio del Cauca S.A.S., la cual a la fecha no reposa en el expediente digital, a fin de conocer el contexto probatorio que el asegurado aportará para su defensa. Ahora bien,la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras se alegó que el señor Sebastián Collazos (QEPD) incidió en el hecho daño, por lo cual podría reducirse la indemnización, máxime considerando que Ingenio del Cauca S.A.S. puede aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas Ingenio del Cauca S.A.SLo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.   |
| **RESERVA SUGERIDA** | 70% de la exposición de Chubb ($190.316.995) |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 09 de septiembre de 2024 se presentó contestación a la demanda. Adicionalmente, se formuló llamamiento en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A. y BBVA Seguros S.A. en virtud del coaseguro. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En virtud de la calificación consideramos prudente esperar a contar con la contestación del ingenio para revisar la estrategia de defensa y validar si eventualmente es necesario un acercamiento conciliatorio con la parte demandante.  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**